

escobilla, no se hila perfectamente, ni tan bien como sin ella, so pena de 600. mrs."

Se añade que por quanto no se hila con la mano, sino con escobilla, i esta la hacen de diferentes yervas, i de hojas de verengena, de forma que descarnan el capullo, i hieren, i lo hacen parche; en caso que no se hile con la mano, sino con escobilla, esta ha ser de to-millo sedefio, por ser mui suave, i à proposito para dicha hilaza; i no aviendolo, que sean de hojas de ciega el viento.

Que el muchacho, i mozo, que traxere el torno, sea de doce años arriba.

13 "Item que ningun Hilador de seda no tenga muchacho, ni muchacha, que traiga el (e.2.) torno, si no fuere de doce años arriba, porque por ser de menos edad, no aguardan al Hilador, i à esta causa no puede hilar como deve, so la dicha pena de 600. mrs. excepto en lo que toca à las mugeres, que hilan dentro de sus casas, porque estas tienen dentro de ellas muchachos, i muchachas, que las ayudan, i que estos sean de ocho años arriba, so la dicha pena."

AUTO VI. 94. 2. Part.

Formacion de la Junta de Comercio en una de las Salas del Consejo.

Phelipe V. en Madrid à 4. de Diciembre de 1705.

POR orden de 18. de Mayo de 1701. mandè à todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos propusiesen medios para la restauracion del Comercio, i ultimamente en 5. de Junio de este año mandè formar una (a) Junta, que se ha de tener los Martes, Jueves, i Sabados por la tarde de todas las semanas indispensablemente en una de las Salas del Consejo, concurriendo tres Ministros de el, cinco del de Indias, dos del de Hacienda, uno Togado de la Casa de Contratacion de Sevilla, i un Secretario, todos de mi entera satisfaccion, dos Intendentes de la Nacion Francesa, mui inteligentes en el Comercio, i zelosos del bien de las dos Monarquias, para la union que deve aver en ellas, i sus Comercios, i otras personas de igual confianza, è inteligencia de diferentes partes, i Puertos de estos Reinos, para que se apliquen con el mayor vigor, i eficacia à la restauracion, i establecimiento del

(e.2.) Cap. 2. 3. i 9. §. 4. i cap. 10. 11. i 12. de este Auto, con la lei 4. tit. 14. lib. 7. i Aut. 6. i 5. tit. 12. lib. 1.

Comercio; i para que en un intento de tan capitales circunstancias se proceda por todos medios sin la lentitud, que suele padecerse: mando que por el Consejo se despache Provision, haciendo saber à todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabezas de Partido, i donde uviere Corregidores, Governadores, i Alcaldes Mayores, para que lo hagan notorio en sus Ayuntamientos, i se confiera en ellos, bien en comun, ò bien por los Diputados, que señalaren, con asistencia del mismo Corregidor, los medios posibles, para que en aquellos parages se resuciten las Fabricas, que antes aya avido, se formen nuevas, ò se aumenten las actuales, à cuyo fin tomaràn informes de los que sean prácticos, i de los demàs que convenga, i den cuenta à la referida Junta por mano del Secretario de ella de todo lo que se les ofreciere, i juzgaren conveniente, i de util, expressando las Fabricas, que uvieren, i las que se pudieren formar, i aumentar su producto, calidades, i precios de cada genero, i lo que (abastecida la Provincia) se podrá extraer, para que se les dè destination en el consumo, i por falta de venta no se les retarde el caudal, que necesitan para la continuacion de las mismas Fabricas; i para que por la referida Junta se les pueda prevenir, i advertir lo que uvieren de executar, i embiar personas (si se necesitare) inteligentes, que pongan en perfeccion dichas Fabricas, en los hilos, tinturas, i en todo lo demàs perteneciente à ellas, haciendoles saber, que à los que se aplicaren, i descubrieren algunas nuevas, los tendrè mui presentes para favorecerlos respectivamente, sin que su manejo les pueda obstar, assi para la (b) nobleza, como para qualquier caracter, que tengan los Hijosdalgo en Castilla, encargando (en mi Real nombre) el Consejo à las Ciudades, Villas, i Lugares, i à sus Corregidores, Governadores, ò Alcaldes Mayores se apliquen con el mayor vigor, i eficacia à importancia tan comun, i universal, destierro del ocio, de las ruinas, que ocasiona, i alivio de los pobres, manifestandoles quan de mi Real gratitud será lo que con su zelo adelantaren en negocio tan importante.

AUTO VII.

Los Naturales de estos Reinos no vistan otras ropas que las fabricadas en ellos.

El

AUT. VI. (a) Aut. 3. de este título, i Aut. 2. 3. 4. i 5. tit. 20. de este lib. (b) Aut. 2. glor. (b) de este título.

De la venta de los brocados, sedas, i paños, &c.

El mismo en S. Lorenzo à 10. de Noviembre de 1716.

Teniendo presente lo que se han adelantado las Fabricas de sedas de todas suertes de tegidos en Valencia, Granada, Toledo, i Zaragoza, i las de paños finos, granas, entrefinos, i ordinarios en Segovia, Guadaluara, Valdemoró, Zaragoza, Teruel, Vejar, i otras partes, que producen los suficientes para el consumo de estos Reinos, i que se siguen considerables ventajas à lo universal de mis vassallos, i à mi Real servicio de que la continuacion, i conveniencia de los Fabricantes las constituyan en mayor perfeccion, i aumento: he resuelto que en adelante todos mis vassallos, sin excepcion de personas algunas de estos mis Reinos, usen, i se vistan (a) solo de los generos de sedas, i paños fabricados en España, i no de otros, señalando para el consumo de la ropa, con que se hallaren, que no sea de dichas Fabricas, el termino de seis meses (b) contados

desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto; pero sin embargo de que para lo general de su observancia sin gravamen de mis vassallos prescriba el referido tiempo, será mui de mi Real agrado, i servicio que todas aquellas personas, que en particular puedan anticiparse al exemplo, i obediencia de esta mi Real resolucion, lo executen: bien entendido que, passados los referidos seis meses, se practicaràn contra los contraventores, de qualquier estado, ò condicion que sean, las mas rigurosas penas, establecidas por anteriores Leyes, Estatutos, i Pragmaticas de estos Reinos. Tendràse entendido en el Consejo, por el qual se expedirà las ordenes circulares acostumbradas para su cumplimiento, zelando con el mayor cuidado su observancia, por ser tan importante al bien comun de estos Reinos, ademàs de otras providencias governativas, que à este conveniente fin mandarè expedir à este tiempo.

AUT. VII. (a) L. 22. glor. (a) hoc tit. i L. 62. tit. 18. lib. 6. (b) Aut. 1. cap. 23. L. 22. cap. 15. glor. (r) i L. 27. glor. (g) hoc tit.

1 Por Real Cedula en Buen-Retiro à 15. de Mayo de 1707. refiriendose à la de 30. de Enero de 1684. i 4. de Diciembre de 1705. se bolviò à declarar à la Junta jurisdiccion privativa para todas las materias tocantes à puntos de trafico, i comercio, oyendo en justicia à los interesados en los pleitos, i causas, que en qualquier manera tengan, ò puedan tener su origen de materias, ò cosas tocantes à trafico, i comercio, assi demandando, como defendiendo.

2 Por Real Decreto de 29. de Enero de 1679. se formò Junta para restablecimiento del Comercio; i se bolviò à formar por otro de 25. de Enero de 1683. señalando para ella los Lunes, Miercoles, i Viernes al salir del Con-

sejo. Vease el Aut. 3. tit. 20. hoc lib. i el 3. i 6. hoc tit.

3 En 26. de Agosto de 1728. se despachò Real Provision en la Junta de Comercio, i Moneda à pedimento del Colegio, i Arte mayor de la Seda de Valencia, insertando, i mandando guardar las Ordenanzas del Aut. 4. de este tit. sin perjuicio de lo acordado en 8. de Febrero de 1726. sobre que dicho Colegio, con motivo de una denunciacion hecha à cierto individuo de el, por aver fabricado una felpilla, se juntasse, i executasse la Ordenanza, assi en lo respectivo à este genero, como en los otros.

4 Lo demàs de la materia vease en los titulos 12. de este libro, i tit. 13. 14. 15. 16. i 17. lib. 7.

TITULO DECIMOQUARTO.

DE LOS REGATONES.

AUTO I.

Ninguno compre las especies, i mercaderias aqui expressadas para revenderlas, ni carne en pie en las ferias, debessas, ni en los caminos; ni trate en regateria; i no se entiendan por Revendedores los Mercaderes de Lonja.

Phelipe IV. en Madrid à 13. de Septiemb. de 1627. Pragm. c. 1.

UNA de las causas principales de la carestia general ha sido el numero grande

de Regatones, que se han introducido en todas las especies del comercio, los quales anticipan las compras à los Mercaderes, haciendolas en los telares, antes de texerse los paños, i sedas, adelantando las pagas à los criadores, i laborantes, i subiendoles el precio, por excluir de esta primera compra à los Mercaderes, con que los ganados, lienzos, i otros tegidos, que solian venir à las ferias, i se vendian por sus verdaderos dueños à precios acomodados

à los Mercaderes de Tienda, i vecinos particulares para su gásto, han dexado de venir, en perjuicio grande de los derechos Reales, i de los Lugares en que se hacían estos mercados; i las sedas, i otras cosas, que solian venderse inmediatamente à los Mercaderes, i al fiado, no las hallan aora al contado, por interponerse estos Revendedores, que haciendo Estanco de las mercaderías ponen el precio à su beneplacito por la necesidad que tienen de comprar de ellos los Mercaderes, en conocido daño de los consumidores: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante se guarden, i executen inviolablemente las leyes (a) 19. 24. i 25. tit. 11. i la 18. 19. 24. i 25. tit. 12. con la 7. i 8. tit. 14. lib. 5. de la Recopilacion, i la 45. tit. 18. lib. 6. en los casos, i segun la forma en que disponen: i extendiendo su prohibicion, mandamos que ninguna persona, de qualquier calidad, i condicion que sea, compre por sí, ni por interposita persona, ninguna de las especies, i mercaderías referidas, ni otras qualesquier, assi de seda, paño, lencería, cera, hierro, papel (b), cordovanes, ò otras qualesquiera pieles curtidas, ò por curtir, ni otra ninguna, sea simple, ò compuesta, mayor, ò menor, de qualquier calidad que sea, sin exceptuar ninguna, para las (c) revender, si no fuere en Tienda pública à la (d) vara, i por menor, ò para sacar fuera del Reino, segun, i en los casos, que se permite por las (e) leyes: i los Zapateros no puedan revender cordovanes, ni los Tratantes los puedan comprar dentro de las veinte (f) leguas para el abasto de esta Corte, segun, i como les està mandado por Auto proveido por los del nuestro Consejo; ni salgan à los (g) caminos, ò embien à detener los cordovanes, i cueros, que fuera de las veinte leguas se vienen à vender à esta Corte, ò à las Ferias: i assimismo ninguno pueda comprar carne (h) en pie en las Ferias, ni quando vienen de camino, ni en las dehesas, ni en otra parte alguna para revender, sino trayendola à las Carnicerías, i Rastros à pesar por menor, i rastrear por sus (i) personas, ò las de sus criados, sin que se interponga nuevo comprador; i si alguno contraviniere en qualquiera de los casos expressados, assi en esta lei,

AUT. I. (a) L. 19. 24. i 25. tit. 11. l. 18. 19. 24. i 25. i num. 14. i 15. Rem. tit. 12. hoc lib. con la 7. i 8. de este tit. i la 1. 45. 46. i 47. tit. 18. lib. 6. (b) Dicha l. 47. tit. 18. lib. 6. l. 2. tit. 31. lib. 9. (c) Leyes de la glor. (a) hoc Aut. (d) Dicha lei 5. glor. (a) i l. 18. glor. (c) tit. 12. hoc lib. (e) L. 45. 46. i 47. tit. 18. lib. 6. (f) L. 2. glor. (g) Aut. 2. i l. 7. i 8. de este tit. Aut. 4.

como en las antiguas en ella referidas, sea condenado por la primera vez en perdimiento de lo que vendiere, i treinta mil mrs. i en dos años de destierro del Lugar donde cometiere el delito, i cinco leguas; i por la segunda vez se dupliquen las dichas penas, i la estimacion de lo que revendieren; i por la tercera sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, i en vergüenza pública, i quatro años de galeras: i en quanto à la regatería de los mantenimientos, mandamos se guarden las (j) leyes, que sobre esto disponen, sin alteracion alguna: i no es nuestra intencion prohibir las (k) Lonjas, i Almacenes de mercaderías, que no son de estos Reinos de España, sino que se meten; i pueden meter de fuera de ellos conforme à las leyes; porque respecto de traerlas à tanta costa, i en beneficio de los Naturales, no se reputan los dichos Mercaderes de Lonja por Revendedores.

AUTO II.

Ningun Tratante, ni otra persona en su nombre, Chalan, ni Regaton baxe, ni salga à los Caminos, Puertas, ni Plazas à comprar, ni à atravesar los generos, que se conducen à la Corte para su abasto, dexandolos llevar al Peso Real; i ningun Regaton, ni Chalan entre en la Plaza basta las doce.

El Consejo en Madrid à 9. de Junio de 1659.

Desde oi en adelante ningun Tratante de qualesquier generos comestibles, sus mugeres, criadas, criados, ni otras personas en su nombre, Chalanes, ni Regatones salgan, ni baxen à los (a) Caminos, Puertas, Plazas, i Calles de esta Corte, ni Lugares de su contorno à comprar, ni à atravesar de los dueños, Arrieros, i Tragineros ningunos generos, i demás, que conduxeren para el abasto de esta Corte, ni se mezclen con ellos en dichos parajes con ningun pretexto (aunque sea del que se han solido valer, que es baxar à esperar sus Arrieros) dexando que los dueños, Arrieros, i Tragineros lleven à vender al Peso Real los generos, que conduxeren, donde por sí (b) los vendan al comun, pena de vergüenza pública,

tit. 25. hoc lib. Aut. 58. tit. 6. lib. 2. (g) Aut. 2. glor. (a) hoc tit. (b) L. 7. i 8. h. tit. n. 14. i 15. Rem. tit. 12. h. lib. i l. 7. tit. 4. lib. 9. (i) L. 2. gl. (q) i Aut. 2. gl. (r) h. tit. (j) L. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 8. i 9. h. tit. (k) L. 18. gl. (c) i l. 20. gl. (a, i c) tit. 12. h. lib. AUT. II. (a) Aut. 1. glor. (g) de este titulo. (b) L. 2. gl. (q) i Aut. 1. glor. (i) de este tit.

seis años de destierro de esta Corte, i veinte leguas en contorno, i de doscientos ducados, en que incurrirán por el mismo hecho de ser aprehendidos en qualquiera de los parages referidos; i, baxo de las mismas penas ningun Regaton, ni Chalan, hom-

bre, ò muger entre en la Plaza hasta dadas las (c) doce; i, para que no puedan alegar (d) ignorancia, se publique en la Plaza Mayor, i Plazuelas, i se fixe copia en los Registros de las cinco Puertas de esta Corte, i demás partes publicas.

(c) Lei 2. glor. (i) de este titulo. (d) Lei 2. glor. (b) tit. 1. lib. 2.

TITULO DECIMOQUINTO. DE LOS CONTRATOS DE CENSO.

AUTO I. 186. r. Part. en la Nota.

En los titulos de registros de censos se diga que los Escrivanos tomen la razon de los que se otorgaren desde la data de este titulo.

El Consejo en Madrid à 8. de Julio de 1717. lib. 4. fol. 43.

EN los titulos de registros de censos, que se despacharen de aqui adelante, se diga que los Escrivanos tomen la razon, i registren (a) todos los censos, que se otorgaren desde el dia de la data del titulo, i no de los que se uvieren otorgado antes.

AUTO II.

La lei, que prohibe à los Contadores, i Oficiales del Consejo de Hacienda la compra de Juros, i situaciones, comprehenda à todos los Ministros de el, sus Tribunales, i Comissiones de Millones, i à las mugeres de ellos.

Phelipe IV. ca. s. Lorenzo à 22. de Octubre de 1651.

PARA que no aya duda en la inteligencia de la lei 1. cap. 47. tit. 2. lib. 9. de la Recopilacion (que prohibe à los Contadores, i Oficiales del Consejo de Hacienda la compra de Juros, i situaciones, sin Real licencia, i hacer sobre ello contratacion, con la pena en ella contenida) he resuelto declarar, como declaro, que en su razon, i decision (a) están comprehendidos todos, i qualesquier Ministros del dicho Consejo, i sus Tribunales, i Comission de Millones, i las mugeres de dichos Ministros; i con esta inteligencia se obrará en la visita (b) de los Ministros, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, estilo, uso, i (c) costumbre, que aya en contrario, pues para en quanto à esto las derogo; i doi por ningunas, i de ningun valor, ni efecto.

Tom. III.

AUT. I. (a) L. 3. glor. (a, i b) hoc tit. i Aut. 21. tit. 9. lib. 3. AUT. II. (a) L. 1. cap. 47. gl. (f. 5) tit. 2. lib. 9. Aut. 1. tit. 8. l. 32. tit. 5. l. 17. tit. 16. de el. Remis. al tit. 4. lib. 2. num. 21. l. 13. i sur. 12. cap. tit. 16. l. 23. glor. (b) tit. 1. hoc lib. i Aut. 3. i 4. hoc tit. i l. 2. glor. (c) tit. 6. lib. 3. (b) Lei 37. i tu glor.

AUTO III.

Las licencias para comprar Juros, Alcavalas, i otras rentas, que la Camara concede à los Ministros de Hacienda, no aprueban los contratos antecedentes; i se escusen las demás.

El mismo en Madrid à 27. de Febrero de 1665.

HE resuelto que las licencias, que por el Consejo de la Camara se conceden à Ministros míos, que sirven en mi Real Hacienda, para que puedan comprar Juros, Alcavalas, i otras Rentas, sin embargo de la prohibicion de la (a) lei, no se den aprobando los contratos, que antes (b) de las dichas licencias se uvieren hecho; i que las demás se escusen quanto fuere possible.

AUTO IV. Fol. 320. Tom. 3. Pragm.

Del dinero, que se uviere tomado à censo, i daño, se moderen los reditos, è intereses à 5. por 100.

Carlos II. en Madrid à 14. de Marzo de 1680. por Cedula.

AViendose considerado que se han tomado por las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino (con facultades (a) nuestras) cantidades considerables de dinero à censo, i à daño, i muchas con intereses de mas de 5. por 100. para los servicios, que han hecho de donativos, i otros, cargando lo que esto importa sobre las quatro especies de vino, vinagre, aceite, i carnes, i sobre sus propios, i arbitrios, que se le han concedido; hemos resuelto que todos los intereses, que pagaren, de mas de 5. por 100. al año, del dinero, que uvieren tomado à censo, ò à daño de qualesquier personas de qualquier estado, ò calidad que sean, Concejos, i Universidades, se reduzcan, como

Tit des- tit. 4. lib. 2. (c) Lei 3. glor. (g, h, i) tit. 1. lib. 2. AUT. III. (a) Lei 1. cap. 47. tit. 2. lib. 9. i Aut. 1. glor. (a) hoc tit. (b) L. 28. glor. (f) tit. 21. lib. 4. l. 1. glor. (f) tit. 1. lib. 6. Aut. 2. tit. 25. de este lib. i Aut. 8. tit. 13. lib. 2. AUT. IV. (a) Aut. 22. tit. 19. lib. 2.

desde luego mandamos queden reducidos para desde primero de Enero de este presente año, à solos 5. (b) por 100. sin que se pueda exceder en manera alguna, por ser lo mas proporcionado, i permitido en semejantes contratos; i que la diferencia de los 5. por 100. à que han de quedar, hasta lo que pagaban (que se tiene entendido llegaba à 6. i à 8. por 100.) se reconozca, i ajuste lo que importa, sin dilacion alguna, i se aplique (c) sueldo à libra à la moderacion de lo que està cargado sobre las dichas quatro especies de vinagre, vino, aceite, i carnes en los mismos Lugares indispensablemente, sin que se pueda convertir en otro efecto alguno por preciso, i urgente que sea, i à esta proporcion se baxen los precios, à que se venden, para que los Pueblos consigan este alivio; i porque deseamos que todas las imposiciones, hechas sobre las quatro especies referidas se muden à otras hipotecas, que tuvieren las mismas Ciudades, Villas, i Lugares, ò se les puedan conceder, sin grave inconveniente, para que estos generos queden libres de semejantes cargas, i las gocen los vassallos à mas moderados precios, siendo las nuevas hipotecas à satisfaccion de los interesados, vos las dichas Justicias informareis al (d) Consejo lo que en esto se ofreciere, para que se tome la resolucion, que convenga, dando cuenta de aver executado lo demàs que se os manda: todo lo qual queremos, i es nuestra voluntad se execute inviolablemente en la dicha forma, sin embargo de lo dispuesto por qualesquier licencias, facultades, i otros Despachos, que se uvieren expedido à essas dichas Ciudades, Villas, i Lugares, las quales derogamos en quanto à la permission del exceso de los 5. por 100. dichos, dexandolas en su fuerza, i vigor para en lo demàs.

AUTO V. Fol. 327. Tom. 5. Pragm.

No pueda imponerse censo al quitar à menos precio que de 33. i un tercio el millar, i los reditos se baxen à esta razon; que se ha de entender à tres por ciento.

Phelipe V. en Madrid à 12. de Febrero de 1705. Pragmatica publicada en 13. de èl, i en 17. de Agosto.

Por la lei 12. tit. 15. lib. 5. de la nueva Recopilacion se dispuso, i mandò no se pu-

(b) Aut. 5. i 6. lei 4. glos. (b) l. 6. 7. 9. i 12. glos. (a) i l. 13. glos. (a) de este tit. (c) Aut. 6. i num. 2. Remis. de este tit. i Tomo de Autos. (d) Aut. 15. i 8. tit. 5. lib. 3.

diessen imponer, constituir, ni fundar censos al quitar à menos precio de à veinte mil mrs. (a) el millar, i que los contratos, que en otra manera se hiciessen, fuessen en si ningunos, i de ningun valor, ni efecto; i por la lei 13. del mismo titulo se mandò assimismo que los censos fundados hasta entonces quedassen reducidos al mismo respecto de veinte mil el millar, i que à esta razon, i no mas se pagassen en adelante; i siendo repetidas las instancias de diferentes Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos sobre la baxa, i minoracion de los reditos de los censos, nos han obligado à procurarles el alivio possible, en tiempo que las comunes necesidades precisan à pedir nuevos subsidios; i respecto de que la calamidad de los tiempos ha minorado el valor de las haciendas redituables, no aviendo alguna, que produzca el redito, ò frutos, que antes hizo proporcionados los intereses à razon de à veinte mil el millar, i que muchos Acreedores Censualistas, reconociendo su mayor beneficio en conservar su deudor en la cultura, i administracion de sus bienes, que en admitir la voluntaria dimission de las hipotecas, han minorado los reditos de los censos, assegurando su paga con la moderacion; i, teniendo presentes otros justos motivos, hemos tenido por bien de dár sobre esta materia la providencia mas conveniente; i para ello ordenamos, i mandamos que de aquí adelante no se pueda imponer, ni constituir censo al quitar à menos precio que de treinta (b) i tres mil i un tercio el millar, i que los contratos de censos, que en otra manera se hicieren, sean en si ningunos, i de ningun valor, ni efecto, i que no se puedan, en virtud de ellos, pedir, ni cobrar en Juicio, ni fuera de èl, mas de à la dicha razon, i respecto: i mandamos que ningun Escrivano de estos nuestros Reinos pueda dár (c) fee, ni haga escritura, ni contrato à menos, pena de privacion de oficio, i que los censos hasta entonces fundados à menos precio de los dichos treinta i tres i un tercio el millar, queden desde luego reducidos à èl; i los reditos, que en adelante corriessen, se reduzcan, i baxen à la dicha razon de treinta i tres mil i un tercio el millar, que se han de entender, i practicar à tres por ciento; i que à este respecto, i no mas se cuenten, i paguen en adelante, lo qual se

AUT. V. (a) L. 12. glos. (a) l. 13. glos. (a) Aut. 4. i 6. hoc tit. i n. 1. Remis. à èl en la Rec. (b) Aut. 4. i 6. hoc tit. i este Aut. glos. (a) L. 6. glos. (c) l. 8. glos. (c) i l. 12. glos. (c) hoc tit.

se guarde, sin embargo de lo dispuesto por las leyes (d) referidas.

AUTO VI.

Reducense los Juros al 3. por 100. segun, i en la forma que quedaron los censos por la Pragmatica de 12. de Febrero de 1705.

El mismo en Madrid à 12. de Agosto de 1717. Pragmat. promulgada en 13. de èl.

Siendo en ambos fueros devida la observancia de las leyes taxáctivas de los justos precios de los reditos annuos, i sus reducciones, segun los tiempos, indigencias, i estado de la Monarquia, i vassallos, de que tan atentamente cuidaron los Señores Reyes nuestros predecesores, reduciendo los Juros, i censos de diez à catorce, i despues à veinte mil el millar en sus Reales Pragmaticas de los años (a) 1563. (b) 1608. i (c) 1621. i ultimamente fueron justamente reducidos à los dichos treinta i tres mil i un tercio el millar à beneficio comun en la citada de 12. de Febrero del (d) año de 1705. aunque sin especificar los Juros, deviendo ser, como lo fueron en las antecedentes, i arreglada su constitucion, i la paga à los mismos censos, por (e) serlo: i conviniendo executar lo assi en observancia de las Leyes, i de la justicia, que deve ser igual, i uniforme, hemos tenido por bien de dár sobre esta materia la providencia mas conveniente; i para ello, visto por los del nuestro Consejo, i el Decreto de nuestra Real cedula de èl remitido, se acordò expedir la presente, por la qual ordenamos, i mandamos que por punto general para desde primero de Enero de este presente año de 1727. en adelante queden reducidos los Juros à los 3. por 100. à que lo quedaron los censos en virtud de la citada Real Pragmatica (f) de 12. de Febrero del año de 1705. i que los contratos, que en otra manera se hicieren, sean en si (g) ningunos, i de ningun valor, ni efecto, i que no se puedan en virtud de ellos pedir, ni cobrar en Juicio, ni fuera de èl, mas de à la dicha razon de treinta i tres mil i un tercio el millar, i los reditos à razon de à tres en lugar de los (h) 5. por 100. à que antes se

Tom. III.

(d) Lei 12. i 13. glos. (a) lei 6. glos. (a, d, i f.) lei 7. glos. (b, c, i d.) l. 8. gl. (b, i f.) i num. 1. Remis. hoc tit.
AUT. VI. (a) L. 6. hoc tit. (b) L. 12. hoc tit. (c) Lei 13. hoc tit. (d) Aut. 5. hoc tit. (e) L. 6. glos. (a, i f.) l. 12. i 13. al princ. hoc tit. (f) Aut. 5. b. tit. (g) L. 12. al med. l. 6. al med. hoc tit. (h) Aut. 4. l. 12. i 13. hoc tit. (i) Aut. 5. gl. (c) l. 6. glos. (c) l. 8. glos. (c) i l. 12. glos. (c) de este tit. (j) Aut. 5.

pagaban: i mandamos que ningun Escrivano de estos nuestros Reinos pueda dár fee, ni haga escritura, ni contrato à menos, pena de privacion (i) de oficio; i que los contratos, i escrituras hechos à menos precio de los dichos treinta i tres mil i un tercio el millar, queden reducidos (j) à èl, i los reditos, que corrieren, se reduzcan, i baxen à la dicha razon de treinta i tres mil i un tercio el millar, que se han de entender, i practicar à 3. por 100. i que à este respecto, i no mas se cuenten, i paguen: todo lo qual queremos, i es nuestra voluntad se guarde, cumpla, i execute inviolablemente desde el dicho dia primero de Enero de este año en adelante, sin embargo de lo dispuesto por las Leyes (k) de nuestros Reinos, Ordenes, Capitulos, i Decretos, que aya en contrario.

AUTO VII.

El importe de la diferencia de cinco à tres por ciento se considere mas valor para dár cavimiento à los Juros, i el residuo se convierta en comprar, i pagar los principales, subrogandose la Real Hacienda en el derecho de los Juristas.

El mismo en S. Lorenzo à 9. de Noviembre de 1717. à Consulta del Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, hecha en 8. de Julio de èl, i Real Decreto de 18. de Agosto.

Enterado del gravamen, i perjuicio, que padecia mi Real Hacienda en pagar reditos de los Juros al repecto de mas ò menos de catorce (a) hasta veinte mil el millar, no obstante la Pragmatica del año de 1705. que reduxo los censos abiertos à treinta (b) i tres i un tercio el millar, de cuya calidad, i naturaleza son los (c) Juros; teniendo presente lo informado en este asunto por la Contaduria General de la distribucion, i lo que pidió, i dixo el Fiscal; me representò el Consejo de Hacienda en Consulta de 8. de Julio de este año que para desde primero de Enero de èl en adelante mandasse Yo que todos los Juros, impuestos en todas, i qualesquier rentas à mas, i menos de catorce hasta veinte mil el millar, se reduxessen à treinta i tres i un tercio en conformidad de la

Tit 2 Real

glos. (a) i l. 13. glos. (b) hoc tit. (c) Lei 4. glos. (b) l. 6. gl. (b) l. 7. glos. (b, i d.) l. 8. glos. (b, d, i f.) l. 12. gl. (b) l. 13. glos. (a) i Aut. 4. hoc tit. Condit. 72. del 5. Gen. de Millon. fol. 81. del Quadern. i num. 1. Remis. hoc tit. Recop.
AUT. VII. (a) L. 4. glos. (b) l. 6. glos. (b) l. 7. glos. (b, i d.) l. 8. glos. (b, d, i f.) l. 12. glos. (b) l. 13. glos. (a) Aut. 4. i 6. gl. (k) hoc tit. (b) Aut. 5. hoc tit. (c) Aut. 6. gl. (c) de este tit.

Real Pragmatica del año (d) de 1705. à sola reserva, i excepcion de aquellos, cuya renta annual (e) fuè concedida sin el expressado respecto, i regulacion, ni intervencion de capitales, ni precios principales de bienes incorporados en la Corona, i si à correspondencia de sus rentas anuales, que en ella recayeron, con declaracion, que en quanto à los Juros sujetos à descuentos, i valimientos, i de los cinco generos, adquiridos despues del año de 1640. que gozan de reserva en la mitad, por lo qual no percibian el tres por ciento, à que avian de quedar reducidos, no se hiciesse novedad en el pago de la cantidad annual, que cobraban, siendo menos de dichos tres por ciento, mandandoles baxar la diferencia de cinco à tres de los referidos descuentos, i valimientos por todo el tiempo de su duracion; i aviendome conformado con su parecer, mandè expedir, i publicar la referida Pragmatica, la qual hará guardar, i cumplir en la forma, i con la distincion, i providencias, que propone, con declaracion que el importe de la diferencia de cinco à tres por ciento, à que hasta aora se han pagado los Juros, que gozan de entera reserva (como caudal perteneciente à mi Real Hacienda) se considere mas valor para dár cavimiento à los Juros, à que correspondiere segun ordenes, fincas, i situaciones, i con que segun el cavimiento, que conforme à esta regla tuvieren los Juros sujetos à descuentos, i valimientos, i de los cinco generos, que gozan de reserva en la mitad, tanto mas ò menos se les baxe de los mismos descuentos, i valimientos: i assimismo he resuelto se convierta el residuo, que quedare desembarazado despues de assi dado el cavimiento à los Juros desde primero de Enero de este año i en los siguientes hasta nueva orden mia, en comprar, (f) i pagar los principales de Juros, à que alcanzare, subrogandose mi Real Hacienda en todas las acciones, i derechos de los Juristas, para exigir annualmente los correspondientes reditos annuos, no obstante las escrituras de redenciones, que deveràn otorgar à favor de la Corona; i el importe de ellos ha de servir de aumento al expressado residuo, para que lo tenga el desempeño en cada año, hasta conseguir el de la Corona: i à este fin mando que por las Contadurias

(d) Dicho Aut. 5. hoc tit. (e) L. 17. col. ult. tit. 10. hoc lib. Aut. 1. tit. 15. lib. 9. i num. 2. Rem. hoc tit. (f) Aut. 8. b. tit. 15. glos. (p) tit. 10. hoc lib. i num. 2. Remis. hoc tit.

Generales se formen relaciones del liquido, que, segun esta regla, importare el residuo de la expressada diferencia de cinco à tres por ciento, despues de dado el referido cavimiento à los Juros, el qual se tenga en la Pagaduria de ellos por cuenta à parte, teniendolo à disposicion del Consejo; à quien encargo su execucion, i cumplimiento, dexando à su arbitrio la graduacion, metodo, i forma que en pagar los principales tuviere por justa, i conveniente.

AUTO VIII.

Desempeñense todas las alcavalas, tercias, servicio ordinario, i quatro medios por ciento del Reino enagenados por titulos de ventas perpetuas, i al quitar, segun i en la forma que se practica la redencion de Juros, aplicandose à este fin el producto de lo que se desempeñare, no incluyendose por aora los quatro medios por ciento, que con nombre de renovados se perciben por la Real Hacienda desde el año de 1706. por via de valimiento, el qual ha de quedar existente.

El mismo en Sevilla à 18. de Noviembre de 1732.

Aviendose practicamente experimentado el conocido beneficio, que resulta en la redencion de Juros, que tengo puesta al cuidado, i direccion del Consejo de Hacienda; he tenido por medio conveniente el de que, assi como tengo resuelto la citada redencion (a) de Juros, de que se trata por la Contaduria General de la distribucion, se execute tambien por ella al mismo tiempo el desempeño de todas las alcavalas, tercias, servicio ordinario, i quatro medios por ciento del Reino, que se hallaren enagenadas de mi Real Patrimonio por titulos de ventas perpetuas, i al quitar, pagandose (b) à los dueños (que justificaren serlo) las mismas cantidades, que se dieron por sus primitivas compras, baxando el capital del situado de Juros, que tenian, como tambien lo correspondiente al valimiento de la mitad de los desempeñados, que uno, i otro ha de quedar sobre el pie, i forma de distribucion, que al presente se practica, reglado à lo dispuesto por mis Reales ordenes, no incluyendose por aora en este desempeño los quatro medios por ciento, que con nombre de renovados

AUT. VIII. (a) Aut. 7. glos. (f) de este tit. (b) Lei 15. glos. (h) i 17. glos. (i) tit. 10. con la 1. glos. (j) tit. 11. de este lib. i 14. i 15. tit. 9. lib. 9.

dos se perciben por mi Real Hacienda desde el año de 1706. por via de valimiento (c); el qual ha de quedar existente; i para la paga del importe de estos desempeños se ha de tomar (d) del caudal de reducciones de Juros, que tengo aplicado para su redencion, la cantidad, que se necesitare, i tuviere por conveniente el Consejo, sin que por esto cesase, ni se suspenda el curso del desempeño de Juros, sino que al mismo tiempo se execute el de una, i otra classe à proporcion de los citados fondos, à los quales aplico por mas aumento el producto de las alcavalas, tercias, i servicio ordinario, que se desempeñaren, practicandose este, assi en las Provincias, donde ya están redimidos los Juros de entera reserva, como en las demàs, que se hallare ser de mayor utilidad à mi Real Hacienda; i segun se fueren desempeñando, se administren, i cobren de cuenta à parte por las cantidades, i tiempo de los encabezamientos, que al presente constare estar hechos; i, fenecidos estos, han de correr por el Consejo los que nuevamente se uvieren de executar: i mando que los Superintendentes, Corregidores, i Alcaldes Mayores de las Provincias, i Cabezas de Partido, donde se hicieren estos desempeños, cuiden del puntual cobro (e) de sus rentas (deducidas las citadas (f) cargas del situado de Juros, i valimiento de los desempeñados, en cuya exacción no se ha de hacer novedad) i el importe de lo que assi quedare liquido le han de remitir integramente, dando noticia al Consejo, para que le conste, i se entregue en la Tesoreria de la Pagaduria General de Juros, donde han de tenerse estos caudales à disposicion del mismo Consejo, en la propia forma que lo están los de reducciones (para lo qual queda expedida la orden, que corresponde) con la prevencion de que por aquella Tesoreria se han de dár cartas de pago de los efectivos entregos à favor, i para resguardo de la Ciudad, Villa, ò Lugar, de que procedieren, abonandose igual conduccion,

(c) Cond. 15. fol. 98. Quadern. de Millon. en las Suplicas nuevas del año 1650. i Aut. 82. cap. 2. tit. 4. lib. 2. i num. 1. Remis. de este tit. (d) Aut. 7. glos. (f) de este tit. (e) Aut. 4. 8. 12. 15. 24. i 26. tit. 9. lib. 3. (f) Cond. 103. fol. 90. Quadern. de Millon. en las mas Condicion. nuevas, i al fin

I No pague su Magestad à hombre de negocios los principales, ni reditos de Juros por adealas, ni en otra forma; i los verdaderos

que la que se baxa al Recaudador de Rentas Reales, i Millones de su respectiva Provincia de los caudales, que entregan en la misma Tesoreria de Juros; i en todo se han de observar las ordenes, i providencias, que el Consejo tuviere por convenientes, para lo qual le doi las mas amplias facultades, fiando de su zelo, i direccion asunto tan importante à mi Real servicio, i bien comun.

AUTO IX.

Los Oidores de Zaragoza no intervengan como Jueces en las Concordias entre los Pueblos, Universidades, i Señores con sus acreedores censualistas.

El mismo en Madrid à 11. de Diciembre de 1738. à Consulta de 8. de Octubre de èl.

Los Oidores de la Audiencia de Aragon no intervengan como Jueces de las (a) Concordias, que en adelante se quisieren hacer entre los Pueblos, Universidades, i Señores de vassallos con sus acreedores censualistas, i les dexen libre la disposicion, i facultad para que las puedan executar, como antes lo hacian, por sí, ò sus Apoderados, ò por medio de personas de distincion, ò autoridad, si fuesen menester para facilitarlas; i en los casos, que no se pudieren convenir, ò ajustar, puedan usar, ò deducir los derechos, que les compitessen, en los (b) Tribunales, donde les convenga; i todas las Concordias hasta entonces executadas en la forma referida por los Oidores de Zaragoza desde el nuevo (c) gobierno, que no estuviesen aprobadas por el Consejo, las declaro por nulas, de ningun valor, ni efecto; i mando que las partes usen de sus derechos como si no se uviesen hecho; i por lo respectivo à las que uvieren obtenido aprobacion del Consejo, doi facultad, i permiso à la mayor parte de acreedores en (d) numero, i cantidad de qualesquier Pueblos, Universidades, i Señores temporales de Aragon, para que puedan pedir su rescission, ò (e) nulidad, deduciendo sus acciones, i derechos, donde, i como mas bien les conviniere.

de este tit. Remis. num. 1. Tom. de Autos.

AUT. IX. (a) L. 13. tit. 5. lib. 2. i 19. glos. (b) tit. 6. lib. 3. (c) Aut. 3. 4. 9. 10. 12. i 13. tit. 2. lib. 3. Aut. 9. i 10. i todo el tit. 20. lib. 4. (d) Aut. 3. 4. 9. i sig. tit. 2. lib. 3. (e) L. 5. tit. 15. Part. 5. i 18. tit. 16. hoc lib. (f) L. 1. i sig. tit. 11. hoc lib.

dueños de los Juros bagan diligencia para que se les pague, escusando concertos, i cessiones fraudulentas. Cond. 38. del quint. gen. en el Quad.

Quad. de Escrit. de Millon. fol. 71. i allí en las mas Condic. nuevas cond. 103. fol. 90. que lo que tocara al situado de Juros no se pueda sacar de poder del Tesorero, ò Receptor, ò Arqueruero; i allí cond. 15. fol. 98. en las Suplicas nuevas del año de 1650. que no pueda el Rei valerse de las medias annatas de Juros, i censos, quartas partes, i tercias annatas, ni de parte alguna de Juros, aunque sea dando mayor satisfaccion.

2 En Real Decreto de 21. de Marzo de 1739. se aplicò la diferencia de 5. à 3. por 100. à la paga de reditos à razon de 3. por 100. con nombre de Renta fixa, que se destinò à los acreedores de cartas de pago suspendidas por dicho Real Decreto.

3 Vease el Aut. 21. tit. 9. lib. 3. Aut. 22. tit. 19. lib. 2. el num. 2. Remis. al tit. 7. de este lib. Tom. de Autos, i num. 1. i 2. Remis. hoc tit.

TITULO VIGESIMO.

DE LAS CASAS DE MONEDA, I SUS OFICIALES, i essenciones, i privilegios, i jurisdiccion.

AUTO I. 33. 1. Parte.

Visitense las Casas de Moneda.

El Consejo en Madrid à Consulta de 4. de Agosto de 1564. Consultòse con su Magestad que convenia se visitassen (a) todas las Casas de Moneda de estos Reinos, i para ello se embien personas, quales convienen.

AUTO II.

Establecimiento de la Junta de Moneda.

Phelipe V. en Madrid à 17. de Noviembre de 1730. Real Decreto publicado en el Consejo à 4. de Diciembre de él.

Teniendo resuelto por Decreto (a) de 8. de Septiembre del año pasado de 1728. el valor justo, i proporcionado, con que deve correr, i estimarse en estos mis Reinos, i Señorios el oro, i la plata, assi en pasta, como en moneda; he resuelto formar una (b) Junta, que particular, i privativamente entienda, i conozca de los negocios de moneda, la qual se ha de componer de seis Ministros, incluso el que ha de presidir, siendo los dos, ò mas, Togados, i los restantes de Capa i Espada, i un Fiscal tambien Togado, i un Secretario con exercicio, i refrendata; declarando que el que ha de presidir esta Junta ha de ser siempre mi Secretario, que es, i en adelante fuere del Despacho de mi Real Hacienda, à quien desde luego constituyo, i nombro por Juez Conservador, i Superintendente General de todos (c) mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda, con

jurisdiccion privativa para todo lo peculiar, i governativo de ellas, por cuya mano se me han de proponer todos los Ministros, i Oficiales, que sean precisos, i devan servir en las referidas Casas, separado, ò independiente de esta Junta, en la forma, i con las circunstancias, que se advierten en la ordenanza (d) expedida en 16. de Julio de este año para el gobierno de la labor de monedas, que se fabricassen en mis Reales Casas (e) de Moneda de España; i los Ministros, que en adelante uvieren en la Junta, han de ocupar en ella los lugares, que les tocaren, segun la graduacion, i (f) preferencia, que tuvieren en mis Tribunales: i respecto de que para la ocurrencia de la Secretaria de Moneda es preciso tenga el Secretario dos Oficiales, i un entretenido; ordeno, i mando que por aora (g) dedique à este trabajo de los que actualmente sirven en la Secretaria de Comercio; i deviendo aver en esta Junta por Ministros subalternos un Escrivano de Camara, un Relator, un Agente-Fiscal, i dos Porteros, mando que la Junta nombre los sugetos, que fueren mas de su satisfaccion, i tuvieren por à proposito, para que sirvan estos empleos; i à los Ministros, que han de componer la Junta, i subalternos, que ha de aver, concedo en remuneracion del mayor trabajo, que se les aumenta con la asistencia à esta Junta, mil escudos (b) de vellon al año à cada uno de los ocho Ministros principales; trecientos escudos al Relator; doscientos al Escrivano de Camara; doscientos al Agente-Fiscal; i cien-

tit. 21. b. lib. (c) L. 3. glos. (y) i l. 1. glos. (e, i g.) hoc tit. con los Aut. 45. 46. 48. 58. 60. 61. i 65. tit. 21. b. lib. i en el Quad. de Mill. Suplic. del año de 1643. cond. 9. fol. 95. buelt. (f) L. 16. c. 27. gl. (a, 2) tit. 6. lib. 2. (g) Aut. 3. b. tit. (h) Aut. 104. tit. 4. lib. 2.

AUT. I. (a) L. 66. glos. (c) l. 70. al princip. hoc tit. lei 3. glos. (c, i a) en las Declarac. à él, i l. 11. tit. 22. hoc lib.
AUT. II. (a) Aut. 62. tit. 21. hoc lib. (b) Aut. 3. 4. i 5. de este tit. (c) Aut. 65. cap. 3. tit. 1. hoc lib. (d) Dicho Aut. 65.

ciento à cada uno de los dos Porteros; cuyas cantidades han de gozar por via de ayuda de costa, sin embargo de las ordenes, que prohiben dos (i) gozes, i de otras qualesquiera; i se han de satisfacer puntualmente por mitad en S. Juan, i Navidad de cada año por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid, de los caudales, que uvieren en su poder, i en su defecto de los de las demás Casas de Moneda de estos Reinos; i se devrà tener esta Junta por las tardes (j) dos dias cada semana, lós que señalare mi (k) Secretario del Despacho de Hacienda, quien podrá convocarla extraordinaria, quando lo considerare conveniente; i se tendrà esta Junta en su Casa, siempre que resida donde estè mi Corte, i Tribunales; pero quando estè ausente, se ha de formar en una de las Salas (l) de mi Consejo de Hacienda; i mando que en las vacantes de Ministros, que para ella fueren ocurriendo, me consulte la Junta tres (m) personas benemeritas, i de graduacion, para que Yo elija la que fuere de mi Real agrado, cuya Junta instituyo para el conocimiento, i determinacion de todos los negocios, causas, i expedientes, assi civiles, como criminales, i sus incidencias, annexidades, i conexidades, i dependencias en qualquier forma en todo lo judicial, i contencioso sobre materias tocantes, i conducentes à los referidos mis Reales Ingenios, Plateros, Batiojas, Tiradores de oro, i plata, i todos los demás Artifices, que se ocupan en las labores de monedas de oro, plata, vellon, i en las demás maniobras de los referidos metales de oro, i plata; i para que haga observar inviolablemente las leyes de veinte i dos (n) quilates en el oro, i de once dineros (o) en la plata, no solo quando estos dos metales se han de reducir à moneda, sino tambien quando en pasta, barras, ò polvos se han de convertir en labor de bagillas, i de qualesquier piezas mayores, i (p) menores, i maniobras, sin excepcion de alguna, de forma que no se pueda por ninguna persona, Platero, Oficial, Batioja, ni otro Artifice alguno, ni

Marcador labrar, marcar, ni vender cosa alguna de oro con otra lei que la precisa de veinte i dos quilates, ni obra, ò pieza de plata, que no sea de la de once dineros, baxo de las penas establecidas por las Leyes de estos Reinos, las mayores que segun las calidades, i circunstancias de los casos arbitrare la Junta necessarias; para lo qual, i cada parte de lo expressado, reservando en mi la jurisdiccion, se la concedo privativa, i abdicativamente en todas instancias con absoluta inhibicion (q) de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Corregidores, i Justicias de mis Reinos, i Señorios, de cuyas determinaciones, i providencias no aya, ni pueda aver recurso alguno, apelacion, ni suplicacion, aunque sea con la pena, i fianzas de las (r) mil i quinientas doblas; con declaracion que en las causas contra Oficiales, Ministros, i Operarios de mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda han de conocer, i tengo mandado por la citada Ordenanza (s) de 16. de Julio de este año conozcan los Superintendentes de ellas en primera instancia, i en segunda, i tercera la Junta; para la qual han de otorgar, i otorguen las apelaciones, i no para otro Consejo, ni Tribunal alguno, en la inteligencia de que con justicia de causas ha de poder la Junta (t) advocar, i retener las pendientes ante los referidos Superintendentes; i teniendo entendido que los pesos, i (u) pesas, con que comercian, pagan, i reciben los metales de oro, i plata, assi en monedas, como en pasta, ai diferencia, i variedad de unas à otras por abusos, i tolerancias en algunas de las Provincias, con graves perjuicios de mis vassallos, i comercios: es mi Real voluntad que, para extirparlos, se corrijan estos pesos, i pesas, i se ajusten precisamente à los dinerales (x) de mis Casas de Moneda, i Marco Real de Castilla, i en todos mis Reinos, i Señorios se reciban, i entreguen los referidos metales, i monedas de oro, i plata con (y) igualdad, i sin diferencia alguna, à cuyo fin desde luego prohibo los pesos, i pesas, que llaman de Italia, i de otros qualesquier dominios

(i) Aut. 98. i l. 28. tit. 4. lib. 2. i las citadas allí, i Aut. 1. tit. 15. lib. 9. (j) Num. 2. Remis. i Aut. 3. i 6. tit. 12. hoc lib. con la l. 3. glos. (b) tit. 4. lib. 2. (k) Aut. 65. cap. 3. tit. 21. hoc lib. (l) Dicho Aut. 6. tit. 12. hoc lib. (m) Aut. 4. c. 8. tit. 6. lib. 1. (n) Lei 10. glos. (a) l. 43. glos. (b) en las Declar. i Aut. 52. i 65. cap. 5. de este tit. (o) Aut. 2. tit. 24. i Aut. 65. cap. 5. tit. 21. hoc lib. i l. 13. glos. (d) en las Declar. à él. (p) Aut. 3. tit. 24. hoc lib. (q) Aut. 4. 3. i 5. hoc tit. i num. 1. Remis. tit. 12.

hoc lib. Tom. de Aut. con el Aut. 3. cap. 6. de él. (r) L. 1. i sig. tit. 20. lib. 4. i l. 22. tit. 4. lib. 2. (s) Aut. 65. cap. 17. i 3. tit. 21. i Aut. 4. i 5. hoc tit. (t) Lei 22. glos. (a) tit. 4. lib. 2. Aut. 4. l. 2. cap. 2. i 3. i l. 3. cap. 7. hoc tit. i este Aut. gl. (q. 2.) (u) L. 2. glos. (a) tit. 18. Aut. 1. i l. 15. i 13. 20. i 21. tit. 22. Aut. 1. i tit. 23. i Aut. 65. c. 4. tit. 21. b. lib. (x) Dicho Aut. 1. i l. 20. 21. i 22. tit. 22. Aut. 38. 39. i 65. c. 4. i 5. i l. 21. b. lib. (y) L. 1. gl. (a) i l. 2. Remis. tit. 13. hoc lib. Recop. l. 2. tit. 8. lib. 5. Ordenam.

extraños; i que unicamente se puedan usar, i usen los que estuvieren arreglados à los referidos dinerales; i Marco (z) Real de Castilla; i para su cumplimiento la Junta deva dar, i de las eficaces providencias, i ordenes, ya sea por publicacion de vandos, ò por los (a,2.) medios, que discorra; i proceda al castigo de los contraventores, imponiendoles las penas (b,2.) estatuidas por Leyes de estos mis Reinos, i las mayores, que para su fiel observancia arbitraré necessarias; para lo qual, i todo lo à ello annexo, è incidente, le concedo la misma privativa, i abdicativa jurisdiccion con la absoluta inhibicion, que vâ expressada, de todos mis Consejos, Tribunales, i Justicias; pero considerando la multitud de Pueblos, donde ai, i puede aver (c,2.) Cambiadores, i Marcadores particulares, puestos por los Ayuntamientos donde diariamente se vendan estas especies, cuya averiguacion se haria dificil, no siendo freqüente la vigilancia; mando que en cada un mes (d,2.) cada Concejo sea obligado à nombrar un Regidor, ò Jurado con el Corregidor, ò Alcalde Mayor, ò Justicia, si no los uviere; i llevando consigo al Marcador, que por cada Concejo fuere puesto, sigilosamente pidan, i requieran todas las pesas de oro, el marco, i el peso; i la plata de marcar, que se uviere vendido, i estè para vender por los Cambiadores, i Mercaderes, i Plateros, que uvieren, i todas las personas, que tuvieren peso, i pesas, i trato de vender estas dos especies, vean, i averigüen la plata, que han vendido despues de la publicacion, i la que hallaren labrada, si es de la lei de once (e,2.) dineros, que ha de tener la plata, i la de veinte i dos quilates (f,2.) el oro; i si el marco està justo, i sellado, como deve, i si las pesas son justas, i tienen las correspondientes señales, (g,2.) i marcas, i hallandolas, i sus granos, i marcos no justos, ò sin la señal, que deven tener, i que la referida plata, i oro es de menos lei, ò que està menguado el peso, con que se pesò uno, i otro, lo aprehendan, i recojan, formen causas à los culpados, i procedan à la imposicion de penas contenidas en las leyes, de

(x) Aut. 1. tit. 22. Aut. 2.3.4. tit. 24. i Aut. 1. tit. 23. de este lib. (a,2.) Aut. 4. tit. 24. i Aut. un. c. tit. 23. de este lib. (b,2.) Aut. 44.49. i 64. tit. 21. de este lib. (c,2.) Lei 1. 1. 11. 12. i 14. tit. 18. de este lib. (d,2.) Lei 69. glor. (e) l. 70. glor. (g) de este tit. l. 3. glor. (c. i. a.) en las Declarac. à él, i l. 11. tit. 22. i num. 1. Remis. tit. 13. de este lib. Recop. con la glor. (f,2.) i p.2.) hoc Aut. (g,2.) Glor. (o, i o, 2.) hoc Aut. (f,2.) Glor. (n, i o, 2.) hoc Aut. (g,2.) Aut. 1. tit. 22. hoc lib.

cuyas sentencias otorguen las apelaciones en los casos, segun derecho apelables, para (b,2.) la Junta, i no para otro Consejo, ni Tribunal alguno; i para que esta se entere de lo que se obra, sea obligado cada Corregidor, ò Alcalde Mayor, ò Justicia à remitir à ella testimonio de las causas fulminadas cada (i,2.) mes, con expresion de las sentencias, i condenaciones, aplicacion, i distribucion de las que por passadas en cosa (j, 2.) juzgada se uvieren executado, i executaren: i por quanto en las Ferias, i Mercados suelen ser mayores los excessos, i fraudes, sean obligados los referidos Corregidores, Alcaldes Mayores, i Justicias de los Pueblos, i Terriorios, en que se celebraren, à executar la misma (k,2.) visita, i diligencias expressadas en cada una de ellas; i de averlo assi executado, ayan de dar, i den cuenta à la Junta, practicando assimismo todo lo demàs, que llevo ordenado se execute en las visitas mensuales dentro de los Pueblos, en la inteligencia, que de no observarlo assi, se procederà contra ellos à las multas, i condenaciones correspondientes: i mando que de tiempo en tiempo el que pareciere à la Junta disponga que salga à estas visitas (l,2.) el Ensayador Mayor de mis Reinos, ò la persona, ò personas, que por ella se eligieren, i nombraren; en la qual (m, 2.) ayan de jurar, i juren, como en lo antecedente lo hacian en mi Consejo de Hacienda, dandoles la Junta los correspondientes despachos con destinacion de Pueblos reglados al titulo, è instruccion dada (n,2.) al referido Ensayador Mayor, con sola la diferencia de la lei (o, 2.) establecida en las nuevas Ordenanzas, i con aditamento de las reglas, que vâ prescriptas en las visitas (p, 2.) mensuales de los Pueblos para el exàmen de todos los pesos, i pesas, i de lo obrado injustamente, labrado, i vendido por los Plateros, ensayado, i marcado por los Contrastes, Ensayadores, i Marcadores particulares, à que las personas assi nombradas han de arreglar sus procedimientos, i los suyos el referido Ensayador; i Marcador Mayor de mis Reinos en las visitas, i

(h,2.) Aut. 4. hoc tit. (i,2.) Este Aut. glor. (d,2.) p.2.) i Aut. 30. tit. 7. lib. 1. (j,2.) L. 2. gl. (k,2.) tit. 26. lib. 8. (k,2.) Glor. (c,2.) de este Aut. i el 4. tit. 24. hoc lib. (l,2.) G. v. (c,2.) k,2.) de este Aut. i el 4. tit. 24. hoc lib. (m,2.) Glor. (i,2.) hoc Aut. i Aut. 65. cap. 3. tit. 21. hoc lib. (n,2.) Dicho Aut. 65. cap. 20. tit. 21. de este lib. (o,2.) Dicho Aut. 65. cap. 5. i este Aut. glor. (n,2.) i f,2.) con la l. 5. glor. (d) tit. 21. i Aut. 2. tit. 24. hoc lib. (p,2.) Glor. (d,2.) i (i,2.) hoc Aut.

i reconocimientos dentro, i fuera de la Corte, que es obligado à hacer; i haga, i tenga facultad de prender, embargar bienes, recoger los pesos, i pesas prohibidas, i no arregladas; i aprender todas las piezas, i cosas de oro, i plata, que hallaren labradas faltas de su devida lei, i peso, i formar causas à los que uvieren faltado à su obligacion, que, puestas en estado de sentencia, i citadas las partes, las han de remitir à la Junta (q, 2.) para su determinacion, i no à otro Consejo, ni Tribunal alguno: i por quanto muchos de los perjuicios, que padecen mis vassallos en la compra de piezas de oro, i plata, han podido consistir en la impericia de los Ensayadores, Contrastes, i Marcadores particulares de los Pueblos, i en la de los Artifices de las Platerias, maniobras de oro, i plata, los que por constitucion de mis Leyes Reales, Pragmaticas, i Ordenanzas de algunas Ciudades Capitales, i Cabezas de Partido tienen estatuidas personas para estos oficios, en cuyo uso es indispensable la devida habilidad, è idoneidad; ordeno à la Junta aplique su cuidado, i expida las ordenes necessarias à fin de que, los que uvieren de exercer los referidos oficios, sean primeramente (r, 2.) exàminados, ò por los Ensayadores Mayores de mis Reinos, ò por las personas, que se tengan por convenientes, i aprobados, se les den sus titulos, los que exhiban (s, 2.) en la Junta, para que, constando en ella de sus nombramientos, i suficiencia, puedan pasar à exercer sus oficios, precediendo à la possession (t,2.) el juramento, que mando hagan de usarlos bien, i fielmente, i no marcar piezas algunas mayores, ni menores de oro, i plata, que no tengan las leyes expressadas, i quebrando, ò cortando (u, 2.) las que no las tuvieren, de que ayan de dar, i den cuenta à las Justicias, à quienes tocare: igualmente mando que en la Junta hagan el devido juramento los Ministros, i personas, que segun la citada Ordenanza de 16. de Julio (x, 2.) de este año deven hacerle en ella, i yo nombrare para mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda, residiendo en la Corte, i hallandose presentes en ella, pues no estandolo, doi facultad à la Junta pa-

Tom. III.

(q,2.) Aut. 4. i glor. (r) de este. (r, 2.) Aut. 65. cap. 3. tit. 21. hoc lib. i l. 2. glor. (m,2.) hoc tit. (s,2.) L. 3. tit. 25. lib. 4. (t,2.) Este Aut. gl. (m,2.) Aut. 32. i 30. tit. 9. lib. 3. i Aut. 65. cap. 3. tit. 21. hoc lib. (u,2.) L. 3. glor. (i) tit. 21. en las Declar. hoc lib. (s,2.) Dicho Aut. 65. cap. 3. i siguiente. tit. 21.

ra nombrar personas, en cuyas manos (y, 2.) lo hagan, i de averlo executado, se remita testimonio à ella: concedo facultad à la Junta para solicitar las noticias convenientes à dar las mas eficaces providencias, à fin de impedir la fabrica de moneda falsa en todos mis dominios de España, i de Indias, el que se introduzca por los confines de Reinos Estrangeros, usando de todos los medios, que discorra, i para proceder al castigo de los fabricantes, introductores, i expendedores (z,2.) con imposicion de las penas estatuidas, para lo qual le doi jurisdiccion cumulativa, i preventiva (a,3.) con mi Consejo de Castilla, sus Tribunales, i Justicias, que de ello han conocido, i conocen; i para que assi este punto, como todos, i cada uno de los contenidos en este mi Real Decreto tengan el deuido efecto, mando à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes de mis Exercitos, Gobernadores, Corregidores, i los Superintendentes, Subdelegados, Ministros de Rentas Provinciales, i Generales, i Justicias Ordinarias den pronto, i entero cumplimiento à las providencias, i ordenes que la Junta les dirija; i en los casos, que parezca necesaria à esta la interposicion de mi Real autoridad, me lo consultarà para que Yo tome las resoluciones correspondientes: ordeno à la Junta la devida puntual observancia, i cumplimiento de las citadas ultimas Ordenanzas, que he mandado formar, i he aprobado en 16. de Julio (b, 3.) de este año para el gobierno de mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda, i las establecidas en el año passado (c, 3.) de 1728. en lo que estas no fueren contrarias à aquellas, i todas las ordenes, i providencias, que Yo he dado hasta aora, i diere en adelante à este fin; i prevengo à la Junta he mandado participar todo lo resuelto por este mi Real Decreto à mis Consejos de Castilla, Guerra, Inquisicion, Indias, Ordenes, i Hacienda, para que lo tengan entendido, i los Tribunales, i Ministros de su comprehension, i dependencia; i para su observancia, i cumplimiento en la parte, que tocare, i pudiere tocar à cada uno.

Vvv AU-

hoc lib. (y,2.) Aut. 21. 22. 23. tit. 25. lib. 4. i Aut. 32. i 30. tit. 9. lib. 3. (z,2.) Aut. 44. 49. i 64. tit. 21. lib. 1. i l. 9. tit. 7. Part. 7. i l. 6. i num. 5. Remis. tit. 17. lib. 8. Rec. (a,3.) L. 43. glor. (e) tit. 2. lib. 3. (b,3.) Aut. 65. tit. 21. hoc lib. (c,3.) Aut. 60. i 61. tit. 21. de este lib.

AUTO III.

Agregase la Junta de Comercio à la de Moneda.

El mismo en Sevilla à 9. de Diciembre de 1730. por Real Decreto.

AViendome representado la Junta de Comercio en Consulta de 11. de este mes, con insercion de otra de 27. de Noviembre del año proximo passado, el corto numero de Ministros, à que se halla reducida, i la precision, que considera de que se aumenten, para dar curso à los negocios ocurrentes à su instituto; he resuelto, teniendo presente la gran connexion de estos con los de Moneda, que todos los que corren, i han debido correr por la Junta de Comercio, assi gubernativos, como de Justicia, segun su establecimiento, estèn desde ahora en adelante à cargo de la Junta de Moneda con el nombre de Junta de Comercio, i de Moneda, i que se despachen por ella (en la forma que lo ha hecho, i deuido hacer hasta aqui la Junta de Comercio) con las mismas facultades, autoridad, i jurisdiccion privada, que estàn concedidas à esta (a) por Decretos, i ordenes expedidas desde el año de 1679. en la inteligencia de que los Ministros, que oi lo son de la Junta de Comercio, han de cessar, como mando cessen en este encargo, pues solo debe estàr al cuidado de los de la Junta de Moneda, i darse por ella todas las providencias, despachos, i ordenes, que se ofrecieren pertenecientes à Comercio; i respecto de que no queda que hacer en quanto à la Secretaria, por estàr yà unidas las de ambas Juntas, es mi voluntad que, por lo que toca à los papeles causados por la Escribania de Camara de la Junta de Comercio, disponga esta se entreguen (b) al Escrivano de Camara de la de Moneda baxo de inventario (c) formal, i distinto, que deverà formar, i dar à continuacion de el su recibo, de que entregará copia autorizada en la Secretaria, para que siempre conste en ella de los papeles, que assi se entregaren.

AUTO IV.

La Junta de Moneda en apelacion, i los Superintendentes de las Casas en primera ins-

AUT. III. (a) *Aut. 3 i 6. i num. 1. i 2. Remis. tit. 12. de este lib. Tom. de Aut. con el Aut. 2. i 4. hoc tit. (b) Aut. 81. cap. 3. tit. 4. lib. 2. (c) Lei 24. glor. (p) tit. 25. lib. 4.*
 AUT. IV. (a) *Aut. 2. hoc tit. i Aut. 65. tit. 21. de este lib. (b) Aut. 2. hoc tit. i Aut. 65. cap. 17. tit. 21. hoc lib. i l. 9. c. 77. tit. 13. lib. 6. (c) Aut. 5. hoc tit. i l. 2. glor. (g. 2. i h. 2.) de el. (d) Dicho Aut. 2. glor. (g. i h. 2.) de este tit.*

tancia conozcan de todas las causas civiles, i criminales de los individuos, i dependientes de ellas.

El mismo en S. Ildefonso à 18. de Julio de 1733. por Real Decreto publicado en 10. de Agosto.

Aunque en la Planta, i Ordenanzas, con que mandè establecer (a) la Junta de Moneda, i las Casas, donde se fabrica, declarè que los Superintendentes de ellas solo devian conocer (con las apelaciones à la Junta) de las causas de sus individuos, respectivas à los delitos, que cometiesen, sujetos à sus mismos manejos, i empleos: ha manifestado la experiencia que de la limitada jurisdiccion concedida à estos Juzgados, resultan bastantes perjuicios; i para atajarlos, he venido en declarar que la Junta en apelacion, i los (b) Superintendentes de las Casas de Moneda en primera instancia deven conocer privativamente de todas (c) las causas civiles, i criminales de los Ministros, Oficiales, trabajadores, i dependientes de las Casas de Moneda, con inhibicion (d) de los Consejos, i Tribunales, Jueces, i Justicias de estos Reinos.

AUTO V.

Los Ministros, i Operarios de las Casas de Moneda no gocen del fuero privilegiado en los Juicios de cuentas, i particiones, sucesion de Mayorazgos, i bienes raices, ni en los tratos, i comercios, i acudan à las Justicias Ordinarias.

El mismo en S. Ildefonso à 9. de Agosto de 1738.

SIN embargo de la absoluta facultad concedida por mi Real Decreto de 10. de Agosto de 1733. à los Superintendentes de las Casas de Moneda para el conocimiento de todas las causas civiles, i criminales de los individuos de ellas; he resuelto à Consulta de la misma Junta de Comercio, i Moneda que los Ministros, Oficiales, i Operarios de las Casas de Moneda no gocen del (b) fuero, que les està concedido, en quanto à los Juicios, que se les ofrecieren de cuentas, (c) i particiones, sucesion de (d) mayorazgos, i litigios de bienes (e) raices, ni en los casos, i negocios de tratos, i (f) Comercios, sino que ayan de conocer de todo esto los Tribunales, Jueces, ò Justicias, an-

AUT. V. (a) *Aut. 4. hoc tit. i Aut. 65. cap. 17. i 3. tit. 21. hoc lib. (b) L. 1. i 2. cap. 2. i 3. i 4. i Aut. 2. i 4. de este tit. (c) Aut. 13. al fin. i 23. al fin tit. 4. lib. 6. (d) Dicho Aut. 13. i 26. tit. 4. lib. 6. i Aut. 12. 3. 4. i 6. tit. 7. hoc lib. i Aut. final tit. 4. lib. 2. (e) L. 2. cap. 2. glor. (g. i h.) hoc tit. (f) L. 2. glor. (p) lei 1. glor. (b) tit. 13. Aut. 11. i 13. tit. 9. lib. 3. i Aut. 24. 26. 39. 67. i 79. tit. 6. lib. 2.*

ante quienes se empezaren, ò pertenecieren, dexando en su fuerza, i vigor para el conocimiento de todas las demás causas, i cosas, que

se les ofrezcan, la absoluta facultad (g) concedida à los Superintendentes, con la misma inhibicion, que està declarada.

(g) *Aut. 2. i 4. de este titulo, i Aut. 65. cap. 17. tit. 21. de este libro.*

Vease el Aut. 3. 6. i num. 1. i 2. Remis. tit. 12. Aut. 45. 46. 48. 58. 60. 61. i 65. tit. 21. hoc lib.

TITULO VIGESIMO PRIMO.

DE LAS ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR los Oficiales en la labor de la moneda, i de sus derechos.

AUTO I. 59. Prim. Part.

Los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis i medio.

El Consejo en Madrid à Consulta en 14. de Octubre de 1569. lib. 3. fol. 190.

Pregonese que los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis (a) i medio, i en este precio se tomen; i que las Justicias lo hagan assi cumplir.

AUTO II. Fol. 203. buelt. tom. 3. Pragm.

La moneda de vellon de à quatro mrs. excepto la del Ingenio de Segovia se recoja dentro de treinta dias, i se reselle, valiendo ocho mrs. cada pieza de à quatro; i se consuma el vellon resellado, dando satisfaccion à sus dueños.

Phelipe IV. en Madrid à 11. de Febrero de 1641. por Cedula publicada el mismo dia.

Todas las piezas de vellon, que oi corren por valor de quatro mrs. (menos las que estàn labradas en el nuevo Ingenio (a) de Segovia, y no estàn reselladas, porque en quanto à estas no se hace novedad) se recojan dentro de treinta dias, i pasado el termino, los dueños no la puedan expender, ni gastar, ni admitir en ningun pagamento, ni en otra forma; i en dicho termino se lleve à las Casas de Moneda mas cercanas, i de mayor comodidad, donde tengo dada orden, para que sin dilacion se reciba, i à los dueños, i personas, que la llevaren, se entregue el valor, que oi tiene, junto con el gasto de conducirla à dichas Casas; en las quales he mandado se reselle (b) con dos sellos, por cada parte el suyo, que el uno es una corona con el año en que se sella, (que es este de 1641.) puesto por suma con Tom. III.

AUT. I. (a) *Lei 4. al fin de este titulo, i lei 14. glor. (c) en las Declar. de el.*
 AUT. II. (a) *L. 24. i 25. en las Declar. i Aut. 4. de este tit. (b) L. 24. al med. en las Declar. i Aut. 4. glor. (a) de este tit.*

letras Guarismas, i el otro con otra corona del valor en que ha de quedar, que es de ocho (c) mrs. puesto con letras Castellanas, de manera, que cada pieza tendrà los dichos dos sellos; i despues ha de correr el quarto, que oi es de quatro mrs. por ocho; i no se han de resellar por aora las piezas de dos mrs. i de maravedi, las quales, i las de à quatro del Ingenio de Segovia, han de correr por el valor, que al presente tienen: i porque tambien he resuelto que toda la moneda de vellon resellada se recoja, es mi voluntad que de aqui hasta 15. de Mayo de este año de 41. se lleve el dicho vellon resellado, que assi se ha de consumir, à las Casas de Moneda, donde se ha de dar satisfaccion, i en adelante no ha de correr; la qual ha de ser con mas el porte de la conduccion (d) en la forma declarada por las instrucciones, que se dieron; i quiero se observe, i publique en virtud de esta mi Cedula como si fuera lei general hecha, y publicada en Cortes: i porque en materia tan grave como la de moneda qualquiera transgression tiene pena de la (e) vida, i perdimiento de bienes, mando que esta se execute contra los que la (f) encubrieren, ò expendieren despues de la dicha prohibicion sin el resello, i contra los que lo intentaren imitar, ò falsear en qualquiera manera, ò hicieren otro fraude para falsificar la dicha moneda, i contra los sabidores, i que no la manifestaren se procederà conforme à derecho.

AUTO III. Fol. 204. Tom. 3. Pragm.

El precio en el trueque de la moneda de oro, i plata à la de vellon no exceda de 50. por 100. i se observen las leyes 21. i 22. de este titulo.

Vvv 2 El

(c) *Aut. 4. 5. 9. i l. 24. Declar. hoc tit. (d) Aut. 4. glor. (c) Aut. 14. 17. i 31. hoc tit. (e) L. 24. al fin en la Declar. Aut. 5. c. 5. Aut. 44. 49. 69. i 16. cap. 18. hoc tit. l. 5. i num. 5. Rem. tit. 17. lib. 8. (f) L. 9. glor. (d) tit. 11. lib. 8. i glor. (c) b. Aut.*